



**PAS-26/2014**

**Superintendencia del Sistema Financiero:** San Salvador, a las nueve horas del día treinta de abril de dos mil quince.

Por recibido con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el Memorándum N° **SO-11/2015** y los documentos adjuntos al mismo, proveniente del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito y Otras Entidades Financieras por medio del cual informan que el patrimonio que poseía la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, S.A.**, al 31 de diciembre de 2013, ascendía a US \$9,403,227.84.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por el aviso de la Presidenta del Banco Central de Reserva, remitido por medio de nota de fecha ocho de abril de dos mil catorce, en el que se hizo del conocimiento de esta Superintendencia que la Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A., en adelante referido también como "la SAC", había incumplido con el inciso 4° del Art. 6 de la Ley contra la Usura, por no haber remitido dentro del plazo de ley la información correspondiente para el cálculo de las Tasas Máximas Legales que correspondían al segundo semestre del año dos mil trece.

Asimismo se inició por el informe contenido en el Memorándum N° BCO-03/2014, de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de fecha veintidós de enero de dos mil catorce en el que indicó que la **Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A.**, presuntamente había incumplido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez en adelante NRP-05.

El Suscrito Superintendente del Sistema Financiero, de conformidad a las facultades establecidas en los Arts. 4 literal i), 19 literal g), 54, 55, 60, 61 y 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**A. ANTECEDENTES DEL CASO.**

I. Por medio de auto de fecha diez de abril del año dos mil catorce se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado,

informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha catorce de abril de dos mil catorce, tal y como consta en acta agregada a folio 19.

II. El supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, licenciada **ANABEL MENÉNDEZ ESPINOZA, hoy ANABEL MENÉNDEZ DE BERDUGO**, quien contestó los señalamientos realizados, por medio de escrito presentado en fecha dos de mayo de dos mil catorce.

III. Que mediante auto de fecha once de julio de dos mil catorce se tuvo por parte a la licenciada Anabel Menéndez Espinoza, hoy Anabel Menéndez de Berdugo; además se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicha resolución fue notificada el día catorce de julio de dos mil catorce, según acta de folio 29.

No obstante, **SAC CREDICOMER, S.A.** no presentó ninguna prueba de descargo, limitándose a rebatir teóricamente los hechos imputados en su contra, según se detallará en los siguientes apartados.

#### **B. ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: INCUMPLIMIENTO AL ART. 6 INCISO 4° DE LA LEY CONTRA LA USURA.**

El inciso 4° del Art. 6 de la Ley Contra la Usura establece: *“Las entidades deberán remitir al BCR las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito en forma semestral, en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio.”*

La presunta infracción se ha configurado porque la **Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A.** tenía hasta el ocho de enero de dos mil catorce para remitir la información referente al cálculo de las Tasas Máximas Legales (TML); sin embargo, la misma envió la información correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece hasta el día nueve de enero de dos mil catorce; es decir, vencido el plazo establecido en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley Contra la Usura.

La apoderada legal de **SAC CREDICOMER, S.A.**, por medio de escrito presentado en fecha dos de mayo de dos mil catorce, ha argumentado sobre el incumplimiento atribuido que al cierre del mes de diciembre de dos mil trece, ya había sido remitida la



Superintendencia del Sistema Financiero

información referente al cálculo de las tasas máximas legales al Banco Central de Reserva de El Salvador respecto de los meses de julio a noviembre de dos mil trece. Lo anterior denota que su representada en ningún momento pretendió ocultar información relacionada para los fines pretendidos por la Ley Contra la Usura. En cuanto al presunto incumplimiento que se le atribuye a su representada, el artículo al que se hace referencia no contiene ninguna sanción expresa ante un posible incumplimiento, por consiguiente SAC CREDICOMER, S.A. considera improcedente un proceso sancionatorio en su contra.

Sobre el mismo incumplimiento, por medio del escrito de fecha veintiocho de julio del presente año, la apoderada agrega que tampoco el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece sanción alguna, sino los tipos de sanciones que pueden imponer dicha institución, comenzando por la amonestación escrita hasta la revocatoria de la autorización para operar.

Esta Superintendencia considera que no es procedente la anterior alegación de la apoderada legal de SAC CREDICOMER, S.A., dado que la ley es clara en habilitar y facultar a este ente Supervisor, para sancionar los incumplimientos a la Ley Contra la Usura. Es así, que el **inciso primero del artículo 12 de la Ley Contra la Usura** establece con relación a las sanciones administrativas por incumplimientos a dicha Ley, que las entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, serán sancionadas por ésta, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, con los procedimientos que ésta establece, la cual a su vez en el **inciso primero del Art. 43** regula las sanciones que la Superintendencia podrá imponer; para lo cual ha dejado plasmado en su Art. 50 que para determinar la sanción se deberán tener en cuenta como aspectos: la gravedad del daño, el efecto disuasivo en el infractor, la reincidencia y la capacidad económica cuando se decreta imponer multa.

La Tasa Máxima Legal es una figura incluida dentro de la Ley Contra la Usura, a fin de que los sujetos o entidades que presten dinero, encuentren un límite a los intereses cobrados a sus deudores, a fin de evitar prácticas usureras, las cuales conllevan consecuencias financieras, económicas y patrimoniales que dañan el derecho a la propiedad de quienes sufren tales prácticas.

La Tasa Máxima Legal, según se define en el artículo 3 literal w) de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura de la siguiente manera: Es la

tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio por segmento de crédito y rango de monto.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, es la entidad autorizada por Ley, para calcular y publicar las Tasas Máximas Legales, dentro de los primeros diez días hábiles de cada semestre, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 inciso primero, y 8 de la Ley Contra la Usura.

Las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito constituyen la información que deben remitir las entidades al BCR, en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio, dicha información es necesaria a efecto de que con el promedio de la misma se establezcan las Tasas Máximas que se aplicarán a cada segmento, esto según lo estipulado en el artículo 6 relacionado con el artículo 5 ambos de la Ley Contra la Usura. Para tal efecto el Banco Central de Reserva de El Salvador, entidad responsable de establecer dichas tasas máximas, ha diseñado el medio informático denominado Sistema de Tasas Máximas, al cual las entidades supervisadas deben ingresar la información en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio, en el caso en concreto se contaba con los días 2, 3, 6, 7 y 8 de enero de 2014, para cumplir con la obligación.

Al no remitir la información en el plazo estipulado, ésta queda fuera del cálculo para la determinación de las tasas de interés efectivas máximas por segmentos que debe publicar el Banco Central de Reserva de El Salvador; y al no contar con esa información no se refleje la realidad crediticia completa de las entidades. Lo anterior implica una afectación del cálculo de las tasas de interés efectivas máximas correspondientes al semestre de julio a diciembre de 2013, en aquellos segmentos en los que las entidades reflejaban créditos para ese mes.

Esa afectación puede o no ser significativa, en puntos porcentuales, e implicar alzas o bajas de las tasas máximas publicadas, pero esto afectará el cálculo de tasas máximas efectivas, que se tendrán sobre los nuevos créditos a ser contratados en el semestre enero a junio de 2014, efectos que pueden ir o no en detrimento de los intereses de los consumidores o de las entidades financieras los cuales no pueden ser cuantificados.



## DE LA PRUEBA DE CARGO:

- a) La nota de fecha ocho de abril de dos mil catorce, agregada a folios 2 del expediente, suscrita por la Presidente del Banco Central de Reserva, por medio de la cual hace saber que la Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A. remitió la información vencido el plazo para el cálculo de las Tasas Máximas Legales, ya que el día nueve de enero de dos mil catorce, remitieron por medio de correo electrónico la información correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece.
- b) Copia del correo electrónico enviado el jueves nueve de enero de dos mil catorce, por medio del cual se remitía al Banco Central de Reserva, la información de SAC CREDICOMER, S.A. al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- c) Impresión de evidencia reflejada por el Sistema de Tasas Máximas, agregada a folios 4 del expediente, en la que se verifica que la información del mes de diciembre no había sido reportada.

De la valoración de la prueba de cargo se ha determinado que SAC CREDICOMER, S.A. remitió información vencido el plazo para el cálculo de las Tasas Máximas Legales, ya que dicho plazo vencía el día ocho de enero de dos mil catorce; sin embargo la información correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece fue remitida hasta el nueve de enero de dos mil catorce, conducta que debe ser sancionada.

### **C. ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: INCUMPLIMIENTO AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 22 DE LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ (NRP-05).**

El Art. 22 inciso 1° de las Normas NRP-05 establece: *“Las entidades deben presentar a la Superintendencia un informe que incluya las metodologías, criterios y supuestos utilizados para efectuar las estimaciones que sean requeridas en la elaboración de los Anexos N° 1 y 2. El mencionado informe deberá ser enviado conjuntamente con la primera entrega de los anexos antes señalados y cada vez que sean modificados o actualizados”.*

El presunto incumplimiento se ha configurado porque **SAC CREDICOMER, S.A.** tenía hasta el veintiuno de noviembre de dos mil trece, para remitir el informe de la

metodología criterios y supuestos utilizados para efectuar las estimaciones requeridas en el Anexo 1 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez (NRP-05); sin embargo dicho informe fue remitido por la Sociedad en fecha seis de enero de dos mil catorce, lo cual implica un retraso de 46 días calendario.

La apoderada de **SAC CREDICOMER, S.A.**, por medio de escrito de fecha treinta de abril de dos mil catorce, presentado el día dos de mayo del mismo año, argumentó que: a) El artículo 21 literal a) de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05), menciona que debe de presentarse a la Superintendencia del Sistema Financiero, el anexo 1 denominado "Liquidez por plazo de vencimiento", en los quince días hábiles posteriores al cierre de cada mes; b) Que el artículo 26 de la misma norma establece que la remisión de la información antes mencionada debería de hacerse a partir del mes de octubre del año dos mil trece; no obstante por medio de circular número 00416 de fecha siete de octubre de dos mil trece, el Banco Central de Reserva de El Salvador, comunicó a todas las instituciones financieras, sobre la ampliación del plazo al que hacía mención el artículo 26 de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez (NRP-05); debiendo remitirse esta información a partir del mes de noviembre de dos mil trece. En ese sentido y para dar cumplimiento a lo anterior, su representada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, remitió por medio de Validador de la Superintendencia del Sistema Financiero, el anexo 1 solicitado por el artículo 21 de las mencionadas normas. Habiendo cumplido lo anterior, y tomando en cuenta que imponer sanciones y determinar qué conductas son o no sancionables, es una potestad expresa de una ley, más no de una norma o reglamento, consideran que es improcedente la apertura del proceso administrativo en contra de su representada.

Posteriormente, en escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, presentado ese mismo día, la administrada manifestó por medio de su apoderada, que los reglamentos que permite el marco jurídico son de ejecución, los cuales tienen como finalidad permitir la correcta aplicación de las leyes, por tanto sus límites son la potestad reglamentaria otorgada por el legislador y la reserva de ley, en tal sentido un reglamento de ejecución no puede crear, eliminar, restringir o ampliar derechos y obligaciones de las personas; por consiguiente, no le corresponde a la Autoridad Administrativa establecer sanciones, porque violenta los principios fundamentales de la Constitución de la República, en el sentido que es a la Asamblea Legislativa el órgano del Estado al que le corresponde legislar, según lo establece el artículo 121 de la Constitución de la República.



Se afirmó por parte de la apoderada de SAC CREDICOMER, S.A. que las Normas para la Gestión del Riesgo de liquidez no tienen el carácter de normas de obligatorio cumplimiento, porque no reúnen los requisitos establecidos en nuestro marco jurídico para serlo, como son el de publicidad y demás formalidades requeridas para los reglamentos. Agrega que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el Juicio identificado como 255-2010, falló en contra de la Superintendencia del Sistema Financiero, por incumplimiento del Principio de Publicidad de la norma el cual según la Sala debe entenderse como un principio exigido por la Seguridad Jurídica; y que este constituye uno de los pilares del Estado de Derecho; agrega la Sala que es de aplicación a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general emanadas de la autoridad legítima de sus atribuciones el artículo 6 del Código Civil, el cual establece que dichos instrumentos deben ser publicados en el Diario Oficial.

No se considera válido el argumento de la administrada, respecto a que no se puede sancionar por incumplimiento a las normas, ya que dicha facultad le deviene a la Superintendencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero que en su artículo 44 literal b) refiere que los supervisados estarán sujetos a las sanciones cuando incumplan disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las Leyes que se mencionan en el literal a) de dicho artículo. En ese orden de ideas, se señala que las normas NRP-05 desarrollan las obligaciones contenidas en el Art. 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, Art. 63 de la Ley de Bancos y 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito que regulan lo concerniente a la gestión de riesgo.

Que el principio de publicidad derivado del derecho a la seguridad jurídica, implica dar a conocer a los sujetos, las disposiciones que están obligados a cumplir, lo cual así es ejecutado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por lo tanto, el supervisado yerra en entender que las normas no cumplen con tal principio, ya que la misma Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contempla en su Art. 100 inciso 2° la publicidad que se dará a las mismas, regulando al respecto que éstas serán hechas del conocimiento de los supervisados al menos quince días antes de su entrada en vigencia, mediante su publicación en el sitio de internet del Banco Central, lo cual deberá ser comunicado directamente a los supervisados por medios impresos o electrónicos.

*PAH*

Dicha publicidad, entonces, es garantizada por la publicación y remisión que hace el Banco Central de Reserva de dichas normas a los supervisados entre ellos CREDICOMER, S.A., quien conocía a perfección de la existencia de la norma, ya que en ningún momento argumenta desconocerla, sino al contrario manifiesta y cita la obligación impuesta por el Art. 21 de las normas en cuestión, por lo tanto el argumento de la administrada no es procedente, ni le exime de responsabilidad administrativa ante el incumplimiento.

En relación al incumplimiento al inciso 1° del Art. 22 de las NRP-05, se considera que éstas son necesarias para que la Superintendencia pueda ejercer efectivamente su labor supervisora a través de la verificación que se hace sobre la gestión del riesgo que deben cumplir las entidades supervisadas, es así que el artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que compete a ésta monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.

El Riesgo de liquidez, es la posibilidad de incurrir en pérdidas por no disponer de los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones asumidas, incurrir en costos excesivos y no poder desarrollar el negocio en las condiciones previstas; esto según lo conceptualiza el literal f) del Art. 3 de las NRP-05.

A su vez el artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que las entidades supervisadas deben cumplir con la adopción y actualización de políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acordes a las mejores prácticas internacionales. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que los bancos cooperativos deberán elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas al manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones y a la administración de su liquidez.

Que el artículo 20 de las Normas ya mencionadas regula que las entidades deben establecer una metodología que cuantifique su riesgo de liquidez, la cual debe guardar relación con el nivel y perfil de riesgo, mercado objetivo, tamaño, naturaleza, complejidad, exposición al riesgo cambiario y demás características propias de la





Superintendencia del Sistema Financiero

entidad, así como sus indicadores de liquidez. Establece además que dicha metodología debe ser remitida a la Superintendencia para su conocimiento,

El literal a) del artículo 21 de las mencionadas Normas, establece que con periodicidad mensual, y dentro de los 15 días hábiles posteriores al cierre de cada mes, las entidades deben presentar a la Superintendencia el Anexo N° 1, relativas a la "Liquidez por plazo de vencimiento". Adicionalmente, el artículo 26 de las referidas normas establece que las entidades remitirán la información solicitada en el artículo 21, a partir de octubre de 2013.

En fecha 27 de septiembre de 2013, durante Sesión N1 CN-11/2013, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador amplió el plazo de la remisión del Anexo 1 y, por tanto, el plazo del referido informe, para el 21 de noviembre de 2013, con información al mes de octubre del mismo año.

La importancia de remitir el informe de metodología radica en que éste es utilizado para verificar el adecuado calce de plazos entre las operaciones activas y pasivas de las entidades, si no se tiene dicha información no es posible verificar si son razonables los resultados que se está reportando, lo cual puede repercutir en que se presente información incorrecta y genere un riesgo de liquidez en la Sociedad, y a falta del mismo no sea advertido por la Superintendencia.

#### **DE LA PRUEBA DE CARGO:**

- a) Memorándum N° BCO-03/2014 de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, por medio del cual informa sobre el presunto incumplimiento, fs. 6.
- b) Informe N° SO-06/2014, del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito y Otras Entidades Financieras, en el que explica en detalle sobre el presunto incumplimiento fs. 7 al 9.
- c) Copia de correo electrónico en el que de la Unidad de Riesgos de Sociedad de Ahorro y Crédito CREDICOMER, S.A., hacen saber que harían llegar el día lunes seis de enero de dos mil catorce, el informe de las metodologías, criterios y supuestos utilizados para efectuar las estimaciones requeridas en la elaboración de los Anexos N° 1 y N° 2, fs. 11.

d) Nota de fecha seis de enero de dos mil catorce, por medio de la cual SAC CREDICOMER, S.A. remitió extemporáneamente el Informe de Metodología y Criterios del Anexo 1 de las NRP-05, fs.12.

Con dicha prueba documental se determina que la sociedad CREDICOMER, S.A., incumplió lo establecido en el Art. 22 inciso 1° de las Normas Técnicas para la Gestión del riesgo de liquidez, al no enviar el informe de Metodología y Criterios del Anexo 1 dentro del plazo que dichas normas establecen; por tanto dicha conducta debe ser sancionada.

### **C. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva.



En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto del incumplimiento relacionado en el literal b) de la presente resolución, se considera que la no incorporación de la información del Banco, implica una afectación del cálculo de las tasas de interés efectivas máximas correspondientes al semestre julio a diciembre, afecta dicho cálculo porque no se cuenta con la información necesaria para realizarlo, lo cual genera la expectativa de si dicha información pudo haber variado el porcentaje de la tasa máxima legal; constituyendo además un incumplimiento formal a los plazos establecidos para cumplir.

En relación al retraso en la entrega del informe de las metodologías relacionado en el literal c), como ya se dijo, esto afecta en la medida que se podría entregar información incorrecta y generar un riesgo de liquidez para la sociedad procesada, lo cual podría resultar en que la SSF no pueda advertir oportunamente tal situación, afectando la labor de supervisión de la gestión de riesgos que debe realizar esta entidad.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, se advierte que en el incumplimiento al Art. 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura fueron un día después del plazo que se remitió la información correcta al Banco Central de Reserva de El Salvador, y en el incumplimiento al Art. 21 inciso 1° fueron 46 días después del plazo, valorándose en ambos casos que no se omitió el envío de la información. Con relación a la reincidencia de la conducta infractora, el Banco no posee procesos administrativos sancionatorios tramitados en su contra por dichos incumplimientos.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio de **SAC CREDICOMER, S.A.**, asciende a \$9,403,227.80 lo cual consta en el Memorándum N° SO-11/2014 proveniente del Departamento de Supervisión de SAC y otras Entidades Financieras, al cual se anexa copia del Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por ser el último auditado a la fecha nueve de enero de dos mil catorce, fecha en que ocurrieron los hechos imputados.

El Art. 12 de la Ley Contra la Usura, regula que las entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, serán sancionadas por ésta, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Del artículo relacionado se deriva la facultad de esta Superintendencia de poder sancionar al Banco por incumplimientos a la Ley Contra la Usura.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículo 6 inciso 4° y 12 de la Ley Contra la Usura, **RESUELVO:**

a) **DETERMINAR** que **SAC CREDICOMER, S.A.**, cometió infracción al Artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura.

b) **SANCIONAR** a **SAC CREDICOMER, S.A.**, con una multa de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,880.65)** por el cometimiento de dicha infracción, el cual equivale al cero punto cero dos por ciento (0.02%) de su patrimonio.

c) **DETERMINAR** que **SAC CREDICOMER, S.A.**, cometió infracción al Artículo 22 inciso primero de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez.

d) **SANCIONAR** a **SAC CREDICOMER, S.A.**, con una multa de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,880.65)** por el cometimiento de dicha infracción, el cual equivale al cero punto cero dos por ciento (0.02%) de su patrimonio.

e) **REQUERIR** a **SAC CREDICOMER, S.A.**, que las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser canceladas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de conformidad al inciso segundo del Art. 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Asimismo compruebe a esta Superintendencia el pago de las multas, dentro de los 5 días siguientes a la cancelación de las mismas.

f) **REQUERIR** a **SAC CREDICOMER, S.A.**, que en lo sucesivo actúe con la **diligencia necesaria** para remitir la información referente al cálculo de las Tasas Máximas Legales y al informe de metodología dentro de los plazos establecidos por la Ley Contra la Usura y por las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, respectivamente.

g) Hágase del conocimiento del supervisado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho que la misma es objeto de los recursos de



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Notifíquese.**



**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
Superintendente del Sistema Financiero

FD/fmrm

